

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA LXIV LEGISLATURA EN EL ESTADO

"2020, Año de la Pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano"

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXA Officio: 105/LXIV/CPTSS/2020 LXIV LEGISLATUR χ

Agunto: Se remiten dictámenes

San Raymurdo alpan a 28 de julio de 2020.

San Raymundo
LIC. JORGE ABRAHAM GONZÁLEZ ILLESCAS
SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXABA ECCION DE APOYO
E DIFICIO.
LEGISLATIVO

Por instrucciones de la Diputada Hilda Graciela Pérez Luis, Presidenta de la Comisión Permanente de Trabajo y Seguridad Social en la LXIV Legislatura del Honorable Congreso del Estado, de conformidad con los artículos 63, 64, 65 fracción XXVIII, y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 34 36 y 38 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, se remite a usted los siguientes dictámenes:

a) Dictamen de las Comisiones Permanentes Unidas de Trabajo y Seguridad Social, y de Presupuesto y Programación, por el que se determina procedente que la LXIV Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, exhorte respetuosamente al Director General del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, a efecto de que a la brevedad posible realice un análisis a su presupuesto de egresos del año en curso y en la disponibilidad presupuestaria lo modifique, el cual se destinará para el pago de los laudos ejecutoriados de las y los jubilados y pensionados de dicha dependencia, respecto a la prestación económica denominada "prima de antigüedad" y en lo subsecuente sin necesidad de que los otros trabajadores interpongan su demanda ante la Junta de Conciliación y Arbitraje del Estado, pague la referida prestación ya que es un derecho que se encuentra estipulado en el artículo 162, de la Ley Federal del Trabajo, en caso de no tener recursos suficientes para el presente ejercicio fiscal 2020, deberá prever en su Programa Operativo Anual 2021 dicho gasto. (Exp. 94 y 179, respectivamente.)

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

LXIV LEGISLATUS

1.118H2S

SECRETARÍA DE SERVICIOS

PARLAMENTARIOS

LIC. ISAAC PANTIGA OSORIO SECRETARIO TECNICO DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

ATENTÁM

CONGRESOUS

H.CONGRESO DEL ESTADO DE OAZACE L'XIV LEGISLATURA PRESIDENCIA DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE TOMBRION

PERMANENTE DE TRABAJO
Y SEGURIDAD SOCIAL



EXPEDIENTE No.: 94
DEL INDICE DE LA COMISION PERMANENTE DE
TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL; Y,

EXPEDIENTE No.: 179
DEL ÍNDICE DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE
PRESUPUESTO Y PROGRAMACIÓN

Asunto: Dictamen.

HONORABLE ASAMBLEA.

La Comisión Permanente de Trabajo y Seguridad Social de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Estado, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 65 fracciones XXIII y XXVIII, y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 26, 29, 34, 42 fracciones XXIII y XXVIII y demás aplicables del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, somete a la consideración de las y los integrantes de esta Honorable Soberanía el presente dictamen, de conformidad con los siguientes antecedentes y consideraciones:

ANTECEDENTES:

1.- En Sesión de Periodo Extraordinario del Pleno Legislativo de la Sexagésima Cuarta Legislatura, celebrada en fecha 19 de junio de 2020, el Diputado Othón Cuevas Córdova, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Morena, presentó una iniciativa con proyecto de acuerdo por el que se exhorta respetuosamente al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, por conducto del Director General del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, a efecto de que a la brevedad pague los laudos ejecutoriados de los jubilados y pensionados de dicha dependencia, respecto a la prestación económica como "prima de antigüedad" y en lo subsecuente sin necesidad de que los otros trabajadores interpongan su demanda ante la Junta de Conciliación y Arbitraja del Estado, pague la referida prestación ya que es un derecho que se encuentra estipulado en el artículo 162, de la Ley Federal del Trabajo, la cual se turnó para su estudio y dictamen correspondiente a las Comisiones Pernanentes Unidas de Trabajo y Seguridad

THE STATE OF THE S

& Colom



Social, y de Presupuesto y Programación, formándose los expedientes números 94 y 179, respectivamente.

2.- Derivado del análisis sostenido por las y los legisladores integrantes de la comisiones dictaminadoras, se llegó a un consenso respecto a la resolución que consideran oportuno aplicar al expediente número 94 del índice de la Comisión Permanente de Trabajo y Seguridad Social, y número 179 del índice de la Comisión Permanente de Presupuesto y Programación, fundamentándose en los considerandos que a continuación se describen.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 59 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; el Congreso del Estado es competente para resolver el presente asunto, así mismo de conformidad con los artículos 65 fracciones XXIII y XXVIII, y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 26, 29, 34, 42 fracciones XXIII y XXVIII y demás aplicables del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, las Comisiones Permanentes de Trabajo y Seguridad Social, y de Presupuesto y Programación de la Sexagésima Cuarta Legislatura tienen facultades para emitir el presente dictamen.

SEGUNDO. El proponente, en la exposición de motivos de su iniciativa, señala lo siguiente:

"Los El artículo 162, de la Ley Federal del Trabajo estipula la prestación conocida como prima de antigüedad, la cual debe de otorgarse a los trabajadores por el transcurso del tiempo de sus servicios, y que es pagadera bajo el cumplimiento de ciertas hipótesis a la conclusión de las relaciones laborales, y consiste en el importe de doce días de salario, por cada año de servicios.

Una de las cuales consiste en que los trabajadores hayan cumplido quince años de servicios por lo menos, es decir, que tengan derechos adquiridos y no expectativas de derecho; consecuentemente la teoría de los derechos adquiridos distingue entre dos conceptos, a saber: el concepto de derecho adquirido que se ha definido como aquel que implica la introducción de un bien, una facultad o un provecho al patrimonio de una persona, a su dominio o a su haber jurídico y el concepto de expectativa de derecho, el cual ha sido entendido como la pretensión o esperanza de que se realice una situación determinada que va a generar, con posterioridad, un derecho. Por su parte, el derecho adquirido constituye una realidad, la expectativa de defecho corresponde a algo que en el mundo fáctico no se ha materializado.

(uu)î



Pues bien, como podemos observar la prima de antigüedad surgió como prestación legal concomitante con la entrada en vigor de la Ley Federal del Trabajo, vigente desde el uno de mayo de mil novecientos setenta; anteriormente sólo constituía una prestación de naturaleza extralegal contemplada en los contratos colectivos de trabajo.

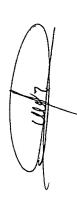
En la exposición de motivos que envió el Ejecutivo Federal a la Cámara de Diputados, doce de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho, se expuso con claridad la incorporación de ese beneficio en la nueva Ley Federal del Trabajo, en los términos siguientes:

"El artículo 162 acoge una práctica que está adoptada en diversos contratos colectivos y que constituye una aspiración legítima de los trabajadores: la permanencia en la empresa debe ser fuente de un ingreso anual, al que se da el nombre de prima de antigüedad, cuyo monto será el equivalente a doce días de salario por cada año de servicios. La prima deberá pagarse cuando el trabajador se retire voluntariamente del servicio o cuando sea separado o se separe con causa justificada. Sin embargo, en los casos de retiro voluntario de los trabajadores se estableció una modalidad, consistente en que la prima sólo se pagará si el trabajador se retira después de quince años de servicios, modalidad que tiene por objeto evitar, en la medida de lo posible, lo que se conoce con el nombre de deserción de los trabajadores. Por tanto, los trabajadores que se retiren antes de cumplir quince años de servicios, no tendrán derecho a percibir la prima de antigüedad. En el mismo artículo 162 y para evitar que en un momento determinado la empresa sea obligada a cubrir la prima a un número grande de trabajadores, se introdujeron ciertas reglas que permiten diferir parcialmente los pagos.

La prima de antigüedad tiene un fundamento distinto del que corresponde a las prestaciones de la seguridad social; éstas tienen su ente en los riesgos a que están expuestos los hombres, riesgos que son naturales, como la vejez, la muerte, la invalidez, etcétera, o los que se relacionen con el trabajo. Se trata de una prestación que se deriva del solo hecho del trabajo, por lo que, al igual que las vacaciones, debe otorgarse a los trabajadores por el transcurso del tiempo, sin que en ella entre la idea de riesgo; o expresado en otras palabras, es una institución emparentada con la que se conoce con el nombre de fondo de ahorro, que es también independiente de las prestaciones otorgadas por el Seguro Social."

(…)

Sin embargo, contrario a lo que pudiese pensarse, el Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, que es un organismo descentralizado de la Administración Pública Estatal, es omiso es pagar la prima de antigüedad a los trabajadores que se separan voluntariamente del servicio (siempre que hayan cumplido quince años de servicios, por lo menos), a los que se separan por causa justificada a los que son separados de su empleo, independientemente de la justificación o njustificación del despide.





Lo anterior es así, ya que en un comunicado emitido por dicha Dependencia, de fecha once de febrero del año dos mil diecinueve, informaron que para el pago de la prima de antigüedad, los trabajadores jubilados deben de cumplir cada una de las etapas del procedimiento legal, como si se tratara de una prestación extralegal, lo que a todas luces vulnera los derechos laborales de los trabajadores del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca (IEEPO), ya que la tutela de los derechos humanos no debe de estar a expensas del criterio tomado por cada autoridad.

No pasa desapercibido para el suscrito, que con fecha seis de febrero del año dos mil diecinueve, ya hubo un pronunciamiento por parte de esta Legislatura, respecto del temaque nos ocupa, sin embargo, la violación a los derechos laborales de los trabajadores del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca (IEEPO), respecto del pago de su prima de antigüedad que por Ley les corresponde; es un hecho público y notorio, además de tracto sucesivo."

TERCERO.- De la lectura a la iniciativa, se advierte que su finalidad es exhortar respetuosamente al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, por conducto del Director General del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, a efecto de que a la brevedad pague los laudos ejecutoriados de los jubilados y pensionados de dicha dependencia, respecto a la prestación económica como "prima de antigüedad" y en lo subsecuente sin necesidad de que los otros trabajadores interpongan su demanda ante la Junta de conciliación y arbitraje del Estado, pague la referida prestación ya que es un derecho que se encuentra estipulado en el artículo 162, de la Ley Federal del Trabajo.

En relación a la propuesta, es importante mencionar que la prima de antigüedad es una prestación de carácter general para todos los trabajadores, creada en la reforma a la Ley del Trabajo del 1o. de mayo de 1970 y establecida el artículo 162.

La prima de antigüedad es un derecho de los trabajadores por el solo transcurso del tiempo en el que estuvieron sirviendo a la empresa. Es independiente de cualquier otra prestación y no tiene que ver nada con la indemnización que se paga a los trabajadores cuando son despedidos del empleo injustificadamente, cuando se separaron por una causa imputable al patrón o cuando sufrieron un accidente o enfermedad de trabajo.

La prima de antigüedad procede para trabajadores que terminen la relación laboral, ya sea que renuncien al empleo, se incapaciten, fallezcan (en cuyo caso dicha prestación se debe entregar a sus be leficiarios legales), celebren convenios de terminación voluntaria de la relación laboral, es decir tranajadores que dejan



voluntariamente de prestar servicios, sin que para ello hubieren mediado separaciones imputables al patrón declaradas así por tribunal competente, siempre que tengan más de quince años de servicios prestados [por disposición expresa de la LFT] y para trabajadores que sean despedidos justificada o injustificadamente o que se separen de manera procedente por causa imputable a su patrón.

La prima de antigüedad es un derecho que van creando los trabajadores a través de su vida laboral dentro de una fuente de trabajo, por lo que el pago de dicho derecho lo clasifica la Ley Federal del Trabajo (LFT) dentro de su Título IV "Derechos y Obligaciones de los Trabajadores y de los Patrones", y en forma específica, en el Capítulo IV denominado "Derechos de Preferencia, Antigüedad y Ascenso", por lo que debemos entender que la prima de antigüedad es sólo uno de los derechos que por ley van generando los trabajadores durante su permanencia en las diversas empresas.

Se carece del derecho a percibir la prima de antigüedad en caso de retiro voluntario si el trabajador tiene menos de quince años de servicios prestados, salvo pacto en contrario. No obstante en 2014 se dio a conocer un criterio en contrario, que si bien sirve de referencia, al no corresponder a una jurisprudencia no es de aplicación obligatoria su aplicación para los tribunales, por ende, la obligación de permanecer quince años para una empresa sigue vigente para poder beneficiarse de la prima de antigüedad.

CUARTO.- Por lo que respecta al pago de esta prestación por parte del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, el pasado 11 de febrero de 2019 emitió un comunicado¹ en el que se estableció lo siguiente: "Oaxaca de Juárez, Oax. 11 de febrero de 2019.- El Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca (IEEPO), informa que para el pago de la prima de antigüedad, los trabajadores jubilados deben cumplir cada una de las etapas del procedimiento legal…"

Lo anterior, es contrario a lo establecido en el artículo 162 la Ley Federal del Trabajo, el cual estipula que:

Artículo 162.- Los trabajadores de planta tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:

https://www.oaxaca.gob.mx/comunicacion/en-pago-de-prima-de-antiguedad-jubilados-debencumplir-procedimiento-legal-ieepo/



- I. La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario, por cada año de servicios;
- II. Para determinar el monto del salario, se estará a lo dispuesto en los artículos 485 y 486;
- III. La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios, por lo menos. Asimismo se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su empleo, independientemente de la justificación o injustificación del despido;

IV. a la VI....

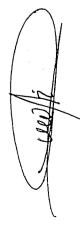
Del artículo citado, se advierte que los trabajadores de base tienen derecho a la prima de antigüedad, siempre y cuando cumplan con quince años de servicios, por lo que los trabajadores de base del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, tiene derecho a esta prestación sin necesidad de que solicitarla por la vía jurisdiccional.

Aunado a lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la procedencia de esta prestación, en la tesis 2a. LVIII/2011, con número de registro 161432. Novena Época, de rubro "TRABAJADORES JUBILADOS DE ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS ESTATALES. TIENEN DERECHO A RECIBIR LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD PREVISTA EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO." Que a la letra dice:

TRABAJADORES JUBILADOS DE ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS ESTATALES. TIENEN DERECHO A RECIBIR LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD PREVISTA EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

Una nueva reflexión lleva a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a abandonar el critério contenido en la jurisprudencia 2a./J. 214/2009, de rubro: "TRABAJADORES JUBILADOS DE ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS ESTATALES. TIENEN DERECHO A RECIBIR, POR SU ANTIGÜEDAR LOS QUINQUENIOS,







PENSIONES Y DEMÁS PRESTACIONES ESTABLECIDAS EN LAS NORMAS BUROCRÁTICAS DE CARÁCTER LOCAL, PERO NO LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD PREVISTA EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.", y concluir que la pensión jubilatoria otorgada conforme a la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente hasta el 31 de marzo de 2007, no sustituye a la prima de antigüedad prevista en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, en el caso de trabajadores de organismos descentralizados estatales que previamente se regían por el apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque son de naturaleza jurídica distinta. Así, la pensión jubilatoria constituye una prestación de seguridad social que tiene su origen en los riesgos a que el hombre estáexpuesto de carácter natural, como vejez, muerte e invalidez, y que se otorga mediante renta vitalicia, una vez satisfechos los requisitos legales, en tanto que la prima de antigüedad es una prestación derivada del solo hecho del trabajo y acorde con el tiempo de permanencia en él, que se paga en una sola exhibición y tiene como finalidad compensar el tiempo laborado. Por otro lado, en la jurisprudencia 2a./J. 113/2000, de rubro: "PRIMA QUINQUENAL Y PRIMA DE ANTIGÜEDAD. PRESTACIONES LABORALES DE DISTINTA NATURALEZA JURÍDICA, POR LO QUE EL PAGO DE LA PRIMERA NO EXCLUYE EL DE LA SEGUNDA.", esta Segunda Sala sostuvo que la prima de antigüedad y la prima quinquenal son prestaciones de naturaleza distinta y que, por ello, el pago de una no excluye el de la otra. En esa virtud, se estima que en el caso de los organismos públicos descentralizados creados por los Gobiernos de los Estados con motivo de la descentralización de los servicios de educación básica y de salud, en cumplimiento de los Acuerdos Nacionales para la Modernización de la Educación Básica y para la Descentralización de los Servicios de Salud, publicados en el Diario Oficial de la Federación los días 19 de mayo de 1992 y 25 de septiembre de 1996, respectivamente, como en el caso del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca y del Instituto de Salud Pública del Estado de Guanajuato, los trabajadores que prestaron servicios en las dependencias de nivel federal (Secretarías de Educación Pública y de Salud), y que fueron transferidos a esos organismos descentralizados estatales tienen derecho al pago de la prima de antigüedad prevista en el artículo 162, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo, a partir de esa transferencia, independientemente de que hayan récibido el pago de la prima quinquenal y una pensión jubilatoria, debido a que la prima de antigüedad tiene una naturaleza jurídica distinta a é las.

The second second

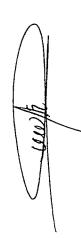


Contradicción de tesis 141/2011. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Primero, ambos en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito. 18 de mayo de 2011. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos.

De la tesis citada, se advierte que los trabajadores del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, tiene derecho a recibir esta prestación. Aunado a lo anterior la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a./J. 101/2011, con número de registro 161516. Novena Época, de rubro "PRIMA DE ANTIGÜEDAD DE TRABAJADORES DE ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS ESTATALES. EL OTORGAMIENTO DE LA JUBILACIÓN, CONFORME A LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007, HACE PRESUMIR QUE LA SEPARACIÓN DEL TRABAJO FUE VOLUNTARIA, PARA EFECTOS DE DETERMINAR LA PROCEDENCIA DEL PAGO DE AQUÉLLA." Estableció lo siguiente:

PRIMA DE ANTIGÜEDAD DE TRABAJADORES DE ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS ESTATALES. EL OTORGAMIENTO DE LA JUBILACIÓN, CONFORME A LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DELESTADO, VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007, HACE PRESUMIR QUE LA SEPARACIÓN DEL TRABAJO FUE VOLUNTARIA, PARA EFECTOS DE DETERMINAR LA PROCEDENCIA DEL PAGO DE AQUÉLLA.

La prima de antigüedad prevista en el artículo 162, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo, reclamada por trabajadores jubilados de organismos públicos descentralizados estatales que previamente prestaron servicios conforme a las reglas del apartado 8 del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, procede cuando: a) Se separan voluntariamente, siempre y cuando hayan cumplido por lo menos 15 años





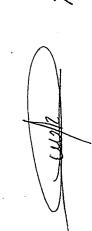
de servicios; b) Se separan por causa justificada; o c) El patrón los separa, justificada o injustificadamente, sin importar el tiempo de servicios. Ahora bien, la jubilación o pensión por edad y años de servicios que un trabajador obtiene conforme a la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente hasta el 31 de marzo de 2007, procede de un acto que presumiblemente representa un retiro voluntario, porque si la norma jurídica impone como condición para recibirla que el trabajador se separe del servicio en activo, resulta lógico pensar que quien pretenda obtenerla, por regla general, se separa voluntariamente; por tanto, en ese supuesto, el trabajador jubilado debe acumular 15 años de servicios en el organismo público descentralizado estatal para tener derecho al pago de la prima de antigüedad, a menos de que invoque y acredite como causa de separación alguna de las previstas en el artículo 51 de la Ley Federaldel Trabajo, donde se establece el derecho del trabajador a rescindir la relación de trabajo sin responsabilidad de su parte, o que el patrón lo separó justificada o injustificadamente.

Contradicción de tesis 141/2011. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Primero, ambos en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito. 18 de mayo de 2011. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos.

Tesis de jurisprudencia 101/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinticinco de mayo de dos mil once.

En relación a la tesis citada, el DECRETO QUE REFORMA EL DECRETO No 2, PUBLICADO EN EXTRA DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO, DE FECHA MAYO 23 DE 1992, QUE CREA EL INSTITUTO ESTATAL DE EDUCACIÓN PÚBLICA DE OAXACA. Publicado el 20 de julio de 2015 en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en su artículo primero establece que el Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca es un organismo público descentralizado de la Administración Pública Estatal, sectorizado a la Gubernatura del Estado de Oaxaca, con personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía de gestión.

Por lo anterior, estas Comisiones dictaminadoras consideran que es procedente la propuesta, sin embargo, se considera pertinenta dirigir el exhorto directamente al





Director del IEEPO, por lo que la redacción sería la siguiente: Se exhorta respetuosamente al Director General del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, a efecto de que a la brevedad pague los laudos ejecutoriados de las y los jubilados y pensionados de dicha dependencia, respecto a la prestación económica denominada "prima de antigüedad" y en lo subsecuente sin necesidad de que los otros trabajadores interpongan su demanda ante la Junta de Conciliación y Arbitraje del Estado, pague la referida prestación ya que es un derecho que se encuentra estipulado en el artículo 162, de la Ley Federal del Trabajo.

QUINTO.- Que el Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, deberá realizar un análisis a su presupuesto y en la disponibilidad presupuestaria modificarlo, mismo que deberá ser destinado al pago de los laudos en comento, en caso de no tener recursos suficientes para el presente ejercicio fiscal 2020, deberá prever en su Programa Operativo Anual 2021 el pago de dichos laudos.

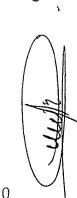
Por lo que, de conformidad con lo estipulado en los artículos 15 y 17 fracciones I y Il de la Ley Estatal de Planeación, que establecen:

"Artículo 15. Corresponde al Poder Ejecutivo del Estado conducir la Planeación Estatal a través del COPLADE como autoridad de coordinación entre los Sistemas Nacional, Estatal y Municipal de Planeación. responsable de definir, en coordinación con las instancias que corresponda, la visión estratégica del desarrollo del Estado, de mediano y largo plazo y de formular instrumentos y estrategias de planeación para el desarrollo del Estado".

"Artículo 17. La Secretaría como ente normativo de la Planeación estratégica del gasto y responsable del Sistema Estatal de la Inversión Pública, mantendrá con las autoridades e instancias del SIEP coordinación. para lo cual deberá:

I. Establecer las políticas y lineamientos generales para la integración de la estructura programática planeación-presupuesto a que deberán sujetarse las Dependencias y Entidades estatales y definir la estructura programática del PED, aplicable al gasto corriente y de inversión;

II. Presentar a consideración del Titular del Poder Ejecutivo el marco anual y/o plurianual de gasto, previa participación de las Dependencias.





Entidades, Poderes Legislativo, Judicial y los Órganos autónomos, conforme a las orientaciones que para tal efecto emita;

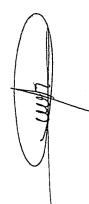
III. a la VI....

Del contenido de los artículos citados, las y los Diputados integrantes de ambas comisiones dictaminadoras, consideran que es importante señalar que el Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, deberá realizar un análisis a su presupuesto y en la disponibilidad presupuestaria modificarlo, mismo que deberá ser destinado al pago de los laudos en comento, en caso de no tener recursos suficientes para el presente ejercicio fiscal 2020, deberá prever en su Programa Operativo Anual 2021 el pago de dichos laudos. Lo anterior en coordinación con la Secretaría de Finanzas.

SEXTO.- Por lo antes expuesto, las y los integrantes de estas Comisiones dictaminadoras, consideran procedente aprobar la iniciativa que nos ocupa, con las modificaciones descritas líneas arriba, por lo que sometemos a consideración del H. Pleno Legislativo el siguiente:

DICTAMEN

Las Comisiones Permanentes Unidas de Trabajo y Seguridad Social, y de Presupuesto y Programación, por las consideraciones señaladas en el presente Dictamen, determinan procedente que la LXIV Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, exhorte respetuosamente al Director General del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, a efecto de que a la brevedad posible realice un análisis a su presupuesto de egresos del año en curso y en la disponibilidad presupuestaria lo modifique, el cual se destinará para el pago de los laudos ejecutoriados de las y los jubilados y pensionados de dicha dependencia, respecto a la prestación económica denominada "prima de antigüedad" y en lo subsecuente sin necesidad de que los otros trabajadores interpongan su demanda ante la Junta de Conciliación y Arbitraje del Estado, pague la referida prestación ya que es un derecho que se encuentra estiputado en el artículo 162, de la Ley Federal del Trabajo, en caso de no tener recursos suficientes para el presente ejercicio fiscal 2020, deberá prever en su Programa Operativo Anual 2021 dicho gasto.





En mérito de lo anteriormente expuesto y fundado, éstas Comisiones Permanentes Unidas de Trabajo y Seguridad Social, y de Presupuesto y Programación, someten a la consideración de este Honorable Pleno Legislativo el siguiente:

ACUERDO

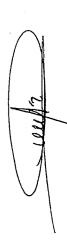
ÚNICO.- La Sexagésima Cuarta Legislatura del H. Congreso del Estado de Oaxaca exhorta respetuosamente al Director General del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, a efecto de que a la brevedad posible realice un análisis a su presupuesto de egresos del año en curso, y en la disponibilidad presupuestaria lo modifique, el cual se destinará para el pago de los laudos ejecutoriados de las y los jubilados y pensionados de dicha dependencia, respecto a la prestación económica denominada "prima de antigüedad" y en lo subsecuente sin necesidad de que los otros trabajadores interpongan su demanda ante la Junta de Conciliación y Arbitraje del Estado, pague la referida prestación ya que es un derecho que se encuentra estipulado en el artículo 162, de la Ley Federal del Trabajo, en caso de no tener recursos suficientes para el presente ejercicio fiscal 2020, deberá prever en su Programa Operativo Anual 2021 dicho gasto.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

SEGUNDO.- Comuníquese el presente acuerdo a las autoridades correspondientes para los efectos administrativos y legales respectivos.

Dado en la sala de comisiones del Honorable Congreso del Estado. San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a veintiocho de julio de dos mil veinte.





COMISIÓN PERMANENTE DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

DIP. HILDA GRÁCIELA PÉREZ LUIS PRESIDENTA

DIP. ARCELIA LÓPEZ HERNÁNDEZ INTEGRANTE

DIP. INÉS LEAL PELÁEZ INTEGRANTE

DIP. ELIMANTONIO AQUINO

INTEGRANTE

DIP. ELENA CUEVAS HERNÁNDEZ

INTEGRANTE

ESTA HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE AL DICTAMEN DEL EXPEDIENTE NÚMERO 94 DEL ÍNDICE DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, Y 179 DEL ÍNDICE DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE PRESUPUESTO Y PROGRAMACIÓN DE LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.



COMISIÓN PERMANENTE DE PRESUPUESTO Y PROGRAMACIÓN

DIP. MAURO CRUZ SÁNCHEZ

PRESIDENTE

DIP. GLORIA SÁNCHEZ LÓPEZ

DIP. GUSTA O DÍA

DIR EREDIDA LFÍN AVENDAÑO INTEGRANTE

DIP. AURORA BERTHA LÓPEZ ACEVEDO INTEGRANTE

SANCHEZ

ESTA HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE AL DICTAMEN DEL EXPEDIENTE NÚMERO 94 DEL ÍNDICE DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, Y 179 DEL ÍNDICE DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE PRESUPUESTO Y PROGRAMACIÓN DE LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.